

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GLORIA USUA GONZÁLEZ

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202000977

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV02638

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el Sra. Gloria Usua González, en adelante la señora Usua o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Surge del expediente que la señora Usua, en representación del Sr. Félix Ortiz Aguirre, en adelante el señor Ortiz o el asegurado, presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato contra MAPFRE Insurance Company, en adelante MAPFRE o la apelada. Sostuvo, en síntesis, que MAPFRE incumplió con sus obligaciones contractuales e incurrió en práctica desleal al no proveer una justa compensación para resarcir los daños que sufrió la propiedad asegurada por el paso del Huracán María. En consecuencia,

solicitó una indemnización no menor de \$10,000.00 por los daños ocurridos; una cantidad no menor de \$100,000.00 en concepto de daños, perjuicios y angustias mentales; los gastos, costas, honorarios de abogado, intereses legales desde la presentación de la demanda y el 11.5% del monto de la sentencia para el pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) de Puerto Rico en la compra de materiales y servicios de reparación.¹

MAPFRE, por su parte, presentó una *Contestación a Demanda* en la que negó las alegaciones esenciales e incluyó varias defensas afirmativas.² Afirmó que la señora Usua aceptó como pago final y total dos pagos ascendentes a \$7,609.92 -\$7,359.92 por propiedad y \$250.00 por contenido- luego de inspeccionar, investigar y ajustar los daños reclamados en la propiedad asegurada.³

Posteriormente, MAPFRE solicitó la desestimación sumaria de la demanda. En esencia, arguyó que el asegurado firmó los cheques 1803459 y 1803460, mas los endosó en la sucursal de Banco Popular, relavando a MAPFRE de ulterior responsabilidad. En su opinión, el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total y final de la reclamación, establecido así en los cheques dirigidos al señor Ortiz. Finalmente, alegó que las cantidades aceptadas procedieron de una inspección realizada en la propiedad asegurada y firmada por el asegurado. Anejó como evidencia en apoyo de su contención los **cheques 1803459 y 1803460 a favor del señor Ortiz y Banco Popular, endosados por el asegurado y cobrado por Banco Popular, y los**

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 1-7.

² *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 10-16.

³ *Id.*, pág. 11.

siguientes documentos intitulados: **Poliza Multilineal Personal; Acuse de su Reclamación; Informe de Inspección; Cost Estimate Report; Case Adjustment** con un acápite intitolado "Amount to Pay" \$7,359.92, firmado por el asegurado; Orden de Pago por la cantidad de \$7,359.92; y Orden de pago por la cantidad de \$250.00.⁴

Oportunamente, la apelante se opuso. Adujo que no se configuró la doctrina de pago en finiquito por 4 razones, a saber: MAPFRE ofreció una cantidad menor a la consignada en la póliza de seguros; la apelada no brindó explicación sobre los pagos y documentos que le entregó la apelada; el asegurado recibió los pagos como un adelanto al pago total conforme a la política institucional de MAPFRE; MAPFRE incurrió en dolo en el consentimiento. Acompañó su escrito con una **Declaración Jurada**, suscrita por la apelante, una cotización de **SPM Consulting Engineers**; una **carta de MAPFRE** sobre Reclamación de daños ocasionados por el paso del Huracán María; documento intitolado **MAPFRE Informa: Proceso de Reconsideración de reclamaciones de Huracanes**; y documento intitolado **Toma de la Deposition del Sr. Juan Enrique Cabán Collazo en Héctor Rivera Claudio v. MAPFRE, caso núm. HU2018CV00813**.⁵

Posteriormente, MAPFRE presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Arguyó que la señora Usua no presentó evidencia que controvirtiera la configuración de la doctrina de pago en finiquito

⁴ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 17-62.

⁵ *Id.*, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 63-163.

en el caso de autos.⁶ Reiteró que los cheques endosados constituyen pagos totales y finales de la reclamación.

Con el beneficio de los escritos presentados, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria por configurarse la doctrina de pago en finiquito.⁷ Al respecto, dispuso:

En el presente caso, no existe controversia a los fines de que con la solicitud de la demandante ante la aseguradora se materializó una reclamación ilíquida dirigida a establecer a cuánto ascendían los daños sufridos en la estructura residencial de la demandante que se encontraba cobijada por la póliza 37771675000175.

Además, tampoco existe controversia en torno a que la aseguradora (deudora) realizó un ofrecimiento de pago a la demandante (acreedora) mediante los cheques números 1803459 por la cantidad de \$7,359.92 y el [sic] mediante el cheque número 1803460 por la cantidad de \$250.00. Es un hecho indubitado que los referidos cheques fueron recibidos y cambiados por la demandante; al dorso del cheque, en la partida inferior del endoso de ambos, se advertía que

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso...

...

Tampoco existe controversia sobre la alegada ausencia de buena fe por parte de la aseguradora, pues la demandante no colocó al Tribunal en posición de concluirlo. Adviértase que la demandante no presentó prueba documental que permitiera concluir al menos la existencia de controversia sobre este particular. Sobre este punto la demandante se limitó a elaborar alegaciones que no establecen prueba. Por tanto, no existe controversia de hecho alguna que impida la adjudicación del presente caso por la vía sumaria. La demandante no presentó contradecaraciones juradas que controviertan el hecho de que endosó y cambió los cheques que se le ofrecieron por la aseguradora, como pago total de

⁶ *Id.*, *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 164-172.

⁷ *Id.*, *Sentencia*, págs. 173-191.

su reclamación. En términos procesales, la demandante no logró establecer controversias de hechos que hagan necesaria la celebración de un juicio en sus méritos.⁸

En desacuerdo, la señora Usua presentó una *Moción en Reconsideración*,⁹ a la que se opuso la apelada.¹⁰

Con el beneficio de los escritos de las partes, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹¹

Inconforme con dicha determinación, la señora Usua presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito cuando la propia política institucional de la apelada reconoce que el cobro del cheque emitido tras una reclamación no impide que el apelante reconsidere el pago emitido sin que se de por cerrada la reclamación.

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento presentado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

⁸ *Id.*, págs. 189-190. (Énfasis en el original).

⁹ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 193-213.

¹⁰ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, págs. 214-219.

¹¹ *Id.*, *Notificación*, pág. 220.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹² En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹³ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹⁴

Al respecto, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y

¹² Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

¹³ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹⁴ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹⁶ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹⁷ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.¹⁸ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.¹⁹

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR reiteró que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que

¹⁵ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁷ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

¹⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

¹⁹ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

demuestra que existen hechos materiales en controversia.²⁰

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".²¹ En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.²² No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".²³

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.²⁴

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en

²⁰ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

²² *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

²³ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

²⁴ Véase, Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

forma alguna por los documentos.²⁵ De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.²⁶

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.²⁷ Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁸

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de

²⁵ *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

²⁶ Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

²⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

²⁸ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²⁹

1.

Respecto a las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, en *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, el TSPR dispuso:

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante

²⁹ *Meléndez González v. M. Cuevas*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que “\`las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.³⁰

Por otro lado, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, el TSPR distinguió una conclusión de derechos de una determinación de hecho en los siguientes términos:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de

³⁰ *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, 199 DPR 664, 677-678 (2018) (citas omitidas).

hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".³¹

B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.³²

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor, y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.³³

³¹ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016). (Énfasis en el original) (citas omitidas).

³² *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

³³ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.³⁴ Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".³⁵ El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.³⁶

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.³⁷ Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".³⁸

-III-

La apelante sostiene, en síntesis, que el erró el TPI al concluir que en el caso de autos se configuró la doctrina de pago en finiquito sin considerar la prueba presentada. En su opinión, la figura de pago en

³⁴ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

³⁵ *Id.*, pág. 242.

³⁶ *Id.*, pág. 243.

³⁷ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

³⁸ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*.

finiquito "no debe ser aplicada en este tipo de caso, ya que dicha figura parte de la premisa que el ofrecimiento hecho ha de ser o puede ser menos que la cantidad reclamada o a la que el asegurado tiene derecho, principio que choca directamente con las disposiciones de nuestro Código de Seguros y nuestra jurisprudencia".³⁹ No le asiste la razón. Veamos.

Como cuestión de umbral, determinamos que la señora Usua no se opuso a la moción de sentencia sumaria de MAPFRE conforme con los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

En primer lugar, contrario a la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, la apelante no presentó ningún documento, admisible en evidencia, que controvirtiera los hechos presentados por la recurrida en su moción de sentencia sumaria. Inconsistente con las exigencias de la precitada norma procesal, la señora Usua descansó solamente en sus alegaciones.

En segundo lugar, en contravención con la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, la apelante acompañó su oposición a sentencia sumaria con una declaración jurada repleta de afirmaciones conclusorias y acomodaticias. Lejos de contener hechos admisibles en evidencia que apoyen su contención, la declaración jurada de la apelante contiene solamente opiniones jurídicas dirigidas a establecer que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.⁴⁰

En consideración a lo anterior, concluimos que la señora Usua no controvirtió los hechos materiales presentados por MAPFRE en su moción de sentencia

³⁹ Alegato de la apelante, pág. 23.

⁴⁰ Apéndice de la apelante, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 102-104.

sumaria. En consecuencia, corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó el derecho a la controversia correctamente. Entendemos que lo hizo. Veamos.

De los hechos no controvertidos se desprende que el 29 de noviembre de 2017, la señora Usua presentó su reclamación ante MAPFRE. Esta recibió la reclamación, la investigó, inspeccionó el inmueble objeto de la reclamación e hizo un ajuste.⁴¹

Varios meses después, específicamente el **30 de enero de 2018**, MAPFRE emitió el **cheque número 1803459 y el cheque número 1803460 a favor de Felix Ortiz Aguirre y Banco Popular de PR, por \$7,359.92 y \$250.00 respectivamente**, que incluían al dorso la siguiente advertencia: **"[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso"**.⁴² En el anverso se indicaba **"pago total y final por todos los da[ñ]os sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María ocurrido el día 9/20/17"**.

Posteriormente, **el señor Ortiz firmó los cheques números 1803459 y 1803460 ascendentes a la cantidad de \$7,609.92 (\$7,359.92 por propiedad y \$250.00 por contenido) y los endosó en una sucursal de Banco Popular**.⁴³ No hay controversia de que el cheque fue cobrado por la apelante.

Es importante destacar que no obra en el expediente documento alguno que establezca que la señora Usua presentó ante MAPFRE una reconsideración

⁴¹ *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 31-55.

⁴² *Id.*, págs. 61-62.

⁴³ *Id.*

del ajuste realizado, aunque se le notificó tal prerrogativa.⁴⁴

En síntesis, examinado el curso de eventos previamente reseñado, entendemos que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Así pues, había una reclamación ilíquida; MAPFRE hizo un ofrecimiento de pago; y finalmente, el asegurado realizó un acto afirmativo que denota aceptación de la oferta de pago al cobrar el cheque a pesar de las advertencias incluidas en el mismo.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones